



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Colón

Colón, 19 de agosto de 2021
C- CL-004-2021

Honorable
Felicitó Terán Núñez
Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Donoso
Provincia de Colón
E. S. D.

Ref. Nombramiento de los Jueces de Paz.

Honorable Representante:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución Política y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren; me permito dar repuesta a su consulta fechada el 28 de julio de 2021, recibida en este Despacho de la Procuraduría el 30 de julio del presente año, en la cual nos formula la siguiente pregunta:

1. ¿A quién le corresponde hacer el nombramiento de los Jueces de Paz, una vez la Alcaldía le pase la terna al Concejo Municipal y éste los selecciones?

Para responder a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que con la entrada en vigencia de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en el proceso de Selección y Nombramiento del Juez de Paz, tantos los Alcaldes Municipales, la Comisión Técnica Distrital y el Concejo Municipal, deben ceñirse a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

En atención a la pregunta que nos ocupa, resulta importante resaltar que en consulta C- SAM-09-2019 de 25 de marzo de 2019, esta Procuraduría desarrolló y fundamentó el tema objeto de su interrogante y que en su parte medular se indicó lo siguiente:

“(…)

Esta Procuraduría es de la opinión que el procedimiento para el nombramiento de los jueces de paz se encuentra regulado en los artículos 19 y 20 de la Ley 16 de 17 de junio

de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria.

En este sentido, los referidos artículos 19 y 20 establecen lo siguiente:

“**Artículo 19.** Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
 2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.
- El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad.

Artículo 20. Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntajes a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores”.

Como puede observarse de las normas citadas, se trata de un procedimiento establecido en la Ley, en donde **le corresponderá al Concejo Municipal, como ente competente, realizar el nombramiento de los Jueces de Paz de su respectivo municipio.**

Sobre el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz, debo indicarle que esta Procuraduría de la Administración se ha expresado a través de las Circulares: **No. 009-17 de 28 de diciembre de 2017; No. 05-18 de 30 de mayo de 2018, y 001-19 de 2 de enero de 2019.**

(...)”. Lo subrayado es nuestro

Finalmente, es necesario aclarar que el Municipio forma parte de un territorio determinado en donde un conjunto de entidades se dividen las funciones para desempeñar la realización del gobierno local. Estas entidades deben realizar una labor en completa armonía y tienen precisamente al igual que el ámbito nacional sus controles para la buena marcha de la administración municipal. En esa línea, las ramas de poder están constituidas por el Alcalde,

que representa la función Ejecutiva y Administrativa y el Concejo Municipal la función normativas.

Dentro de la estructura municipal panameña, la Alcaldía, la Tesorería Municipal y el Consejo Municipal, son los tres (3) órganos más importantes del Municipio, de acuerdo a la Ley 106 de 1973, y sus respectivas modificaciones, en donde cada uno de ellos tienen sus atribuciones bien definidas y ejercen funciones específicas; sin embargo, ellos no debe entenderse que deban trabajar aisladamente sino mancomunadamente.

En ese orden de ideas, le adjuntamos para su conocimiento copia simple de las Consultas C-SAM-09-2019 de 25 de marzo de 2019 y la C-SAM-20-2020 de 3 de agosto de 2020 y de las Circulares No. 009-17 de 28 de diciembre de 2017; No. 05-18 de 30 de mayo de 2018, y 001-19 de 2 de enero de 2019, en la cual la Procuraduría de la Administración emitió criterio al tema objeto de su consulta.

Atentamente,



Yazmín Cubilla
Jefa de la Secretaría Provincial de Colón
Procuraduría de la Administración



YC/kr
Exp. C-004-21

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: ycubilla@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *
Colón Teléfonos 475-3700, 475-3702

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARIA PROVINCIAL DE COLON

NOMBRE Benjamin Lopez
HORA 3:21
FECHA 30/8/2021